



### CAPITULO OCTAVO.

#### DOS POR CIENTO DE INTRODUCCION DE MONEDA EN LOS PUERTOS:

Por decreto de 11 de Junio de 822, se dispuso el cobro de un 2 p.⊘ á la moneda que circulara en el interior de república.

El decreto de 12 de Abril de 831, mandó cesar el cobro de aquel derecho, y dispuso que se cobrara solamente en las aduanas marítimas ó fronterizas, á la moneda que se introdujera en el lugar donde se hallaban establecidas las referidas aduanas. Este mismo decreto mandó que quedara respectivamente á favor de la hacienda pública ó de los Estados, lo que hubiesen percibido una ú otros de los productos del derecho que se mandó cesar en el artículo 1.º de este propio decreto.

El artículo 1.º del decreto de 10 de Marzo de 1843, dispuso

que en lugar de 2 p.⊘ que entonces pagaba la moneda á su introduccion en los puertos, satisficiera un 4 p.⊘, que se cobraría en esta capital.

La ley de 24 de Noviembre de 849, redujo á un 2 p.⊘ el derecho de circulacion, disponiendo se cobrase en los puertos.

El Sr. Payno calcula de la manera siguiente los productos de este ramo.

En 1841.....	292.968 4 6
En 1842.....	318.101 2 6
En 1844.....	69.931 5 7
En 1845.....	140.641 5 5

Suma..... 821.643 2 0

Año comun..... 205.410 6 6

Es de creerse por el mismo estado próspero de la Minería, que este derecho puede ascender á 230.000. Advirtiéndose que aunque este cálculo no guarda la uniformidad relativa con el derecho de esportacion, es porque no todo el dinero que se introduce en los puertos se esporta, y tambien porque alguna parte se estrae de contrabando.